

# *Instituto Nacional de Seguros*

## PÓLIZA DEL SEGURO DE COSECHAS

**Código de producto: G12-39-A01-004**

**Fecha de registro: 14 de agosto de 2009**

**Oficio de solicitud de registro: G-2212-2009**



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO DE COSECHAS  
CONDICIONES GENERALES**

**SECCIÓN I  
DEFINICIONES**

**Artículo 1. DEFINICIONES**

Cada palabra o expresión para la que se haya fijado un significado específico de conformidad con el contenido de esta sección, mantendrá ese mismo significado dondequiera que se utilice en este contrato.

**1. Acreedor:**

Persona física o jurídica facultada por el asegurado para recibir el pago de la indemnización derivada de un contrato de seguro debido a la condiciones de garantía que guarda el seguro respecto a una obligación contraída de previo por el asegurado.

**2. Addendum:**

Documento físico y/o magnético que se adiciona a la póliza de seguros para agregar, aclarar, eliminar o modificar las condiciones generales, especiales y particulares. Forma parte integrante del contrato de seguros. Plural: Adenda. Cuando se mencione el término endoso debe entenderse que se trata de un addendum.

**3. Agravación del Riesgo:**

Es el aumento del riesgo en el cultivo asegurado a causa de medidas de prevención que no realice el Asegurado u ocurrencia de eventos climáticos y biológicos incontrolables por el hombre.

**4. Área Asegurada:**

Es el área total de siembra cubierta por este contrato, medida en metros cuadrados, hectáreas o cualquier otra unidad aceptable de medición.

**5. Arroz Anegado:**

Se dice del arroz con suministro constante de agua mediante riego, tanto en verano como en invierno y con la particularidad de que se mantiene una lámina de agua sobre el terreno.

**6. Asegurado:**

Persona física o jurídica con la cual se ha contratado este seguro.

**7. Asegurador:**

Instituto Nacional de Seguros, Instituto o INS.

**8. Asistencia técnica:**

Son aquellas pautas sobre el manejo agronómico del cultivo, establecidas por una entidad o profesional del ramo, y que se ajustan al paquete tecnológico aplicable al cultivo asegurado.

**9. Aviso de agravación:**

Es el comunicado escrito que el Asegurado debe presentar al Instituto cuando exista agravación en el riesgo.

**10. Condiciones Especiales:**

Normas de carácter especial que, en ocasiones, se incluyen en la póliza para modificar alguna circunstancia contenida en las condiciones generales.

**11. Condiciones Generales:**

Conjunto de normas básicas que establece el Asegurador para regular el contrato de seguros.

**12. Condiciones Particulares:**

Conjunto de normas aplicables a una póliza en concreto, sea que provengan de la voluntad del Asegurado expresada en la solicitud de seguro o cualquier documentación suplementaria, o porque hubieren sido establecidas por el Instituto como condición para otorgar la cobertura del seguro.

Las condiciones particulares tienen prelación sobre cualquier condición general y especial establecida en el contrato.

**13. Cosecha a destiempo:**

Falta de mano de obra o maquinaria para realizar la recolección del cultivo durante la vigencia del seguro.

**14. Cosecha esperada:**

Rendimiento promedio histórico de un cultivo para determinada zona o región.

**15. Cuadro de aseguramiento:**

Cuadro de distribución del monto asegurado por hectárea de un cultivo para cada una de las inversiones o rubros cubiertos por la póliza (reparación del terreno, siembra de semillas, fertilizantes, entre otros).

**16. Cultivo estacional:**

Cultivo cuyo ciclo de vida es menor o igual a dos años.

**17. Cultivo perenne:**

Cultivo cuyo ciclo de vida es superior a dos años.

**18. Enfermedad:**

Condición que origina una alteración progresiva y desfavorable en el desarrollo fisiológico y morfológico de la planta, provocada por un agente extraño (microorganismos: hongos, bacterias, virus), hasta tal punto que se producen manifestaciones visibles de tal alteración caracterizadas por lesiones, pudriciones, achaparramiento, marchitez, caída de órganos de la planta, destrucción de granos y frutos, debilitamiento o muerte de plantas.

**19. Erupción volcánica:**

Emisión de materiales volcánicos, tales como ceniza, lava, piedra, rocas, etc.; que afectan a las plantas aseguradas, sea cubriéndolas parcial o totalmente, provocándoles quemaduras en follaje, volcamiento, marchitez, hasta sepultamiento de plantas y reduciendo su capacidad de producción. La lluvia ácida a consecuencia de erupción volcánica se considera parte de ésta.

**20. Exceso de humedad:**



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO DE COSECHAS  
CONDICIONES GENERALES**

Es el nivel de humedad en el suelo que provoca su saturación completa, originados por altas precipitaciones pluviales, sin que se acumule una lámina superficial visible de agua, pero que aún así cause daños como: pudriciones, marchitez, amarillamiento de tallos y hojas y muerte de las plantas aseguradas.

**21. Falta de piso para cosechar:**

Imposibilidad de realizar la cosecha de un cultivo asegurado en forma oportuna, motivada por inconsistencia del terreno debido a exceso de humedad por lluvias y siempre que esta condición no se vea favorecida por inadecuada preparación del terreno o mal manejo de las aguas de riego.

**22. Granizo:**

Agua congelada que desciende con violencia de las nubes, en granos más o menos duros y gruesos.

**23. Hurto:**

Es el apoderamiento furtivo de las cosas sin intimidación ni violencia sobre las personas o bienes.

**24. Incendio:**

Fuego hostil y que es causado por un evento de la naturaleza (rayo).

**25. Incontrolable:**

Condición de las plagas, enfermedades y depredadores, que se da cuando las medidas de prevención y control no se pueden aplicar del todo, o se reduce su eficacia por efecto del clima (sequías, temporales, vientos huracanados etc.).

**26. Infraseguro:**

Es cuando el valor que el asegurado o contratante atribuye al objeto asegurado es inferior al que realmente tiene.

**27. Interés asegurable:**

Interés sustancial, legal y económico demostrable, que el asegurado tuviera en la conservación de la cosecha asegurada contra su pérdida o destrucción.

**28. Inundación:**

Cubrimiento temporal del suelo por una capa visible de agua por efecto directo de la acumulación de lluvia o desbordamiento de las corrientes superficiales o depósitos naturales de agua, que provoque cualesquiera de los siguientes daños: pudriciones, marchitez, volcamiento, desarraigo, amarillamiento de hojas, tallos, muerte de plantas.

**29. Macollamiento**

Proceso de emisión de nuevos tallos o pseudotallos, en adición al tallo o pseudotallo principal de una planta.

**30. Maleza:**

Cualquier especie vegetal que crezca en el mismo terreno donde se desarrolla un cultivo asegurado y le provoque a éste daño por competencia con agua, luz, nutrientes, espacio, etc.

**31. Negligencia:**

Acto no intencional del agricultor o sus empleados, falta de cuidado o falla de la debida diligencia del Agricultor o sus empleados.

**32. Paquete tecnológico:**

Conjunto de labores culturales y aplicaciones de agroquímicos técnicamente recomendados por un ingeniero agrónomo incorporado al Colegio Profesional de Ingenieros Agrónomos a realizar con base en un cronograma durante el ciclo del cultivo.

**33. Pérdida:**

Es el perjuicio económico sufrido por el asegurado o beneficiario en su patrimonio, provocado por un siniestro.

**34. Período de Gracia:**

Período después del vencimiento de la póliza durante el cual la prima puede ser pagada sin el cobro de intereses o recargo y en el cual se mantienen los derechos del Asegurado.

**35. Plagas y depredadores:**

Acción nociva de insectos, ácaros, nemátodos, aves y roedores incontrolables sobre el cultivo asegurado, que den como resultado cualquiera de los siguientes daños y alteraciones fisiológicas achaparramiento, debilitamiento o muerte de plantas, destrucción de follaje, flores, frutos o granos, lesiones, transmisión de enfermedades, pudriciones, marchitamiento.

**36. Póliza o Contrato de Seguro:**

La constituyen las presentes condiciones generales, la solicitud de seguro, los cuestionarios anexos a ésta, las Condiciones Particulares, Especiales y la adenda que se agregue a ésta y cualquier declaración del Asegurado relativa al riesgo. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que incluye la documentación ya mencionada.

**37. Prima:**

Suma que debe pagar el Asegurado al Asegurador como contraprestación al amparo que éste otorga mediante el Contrato de Seguro.

**38. Problemas de comercialización:**

Dificultad o imposibilidad para colocar el producto en el mercado, por causas como: bajos precios, falta de compradores, saturación del mercado mala calidad del producto.

**39. Problemas de luminosidad natural:**

Radiación solar que afecta los cultivos asegurados en su desarrollo y producción.

**40. Reticencia:**

Ocultación maliciosa de forma parcial o total efectuada por el Asegurado al realizar las declaraciones sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones.

**41. Riego:**

Suministro de agua a un cultivo por métodos artificiales.

**42. Riego suplementario o complementario:**



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**  
**SEGURO DE COSECHAS**  
**CONDICIONES GENERALES**

Suministro de agua a un cultivo artificialmente plantado en invierno, durante los períodos de lluvia deficiente o nula.

**43. Robo:**

Apoderamiento de las cosas por persona o personas que hagan uso de la fuerza o violencia sobre las personas o bienes.

**44. Salvamento:**

Valor de rescate o del residuo del cultivo asegurado afectado por un siniestro.

**45. Secano:**

Clase de cultivo en la cual el suministro de agua depende única y exclusivamente de las lluvias.

**46. Semilla certificada, registrada o autorizada:**

Categorías de clasificación de semilla producidas con el aval de la Oficina Nacional de Semillas.

**47. Sequía:**

Insuficiente precipitación pluvial que provoque daños de carácter irreversible, caracterizados por marchitez permanente, achaparramiento, secamiento total o parcial de las plantas. Este riesgo es amparable solamente en los cultivos de secano.

**48. Siniestro:**

Acontecimiento inesperado, y externo a la voluntad del asegurado del que derivan daños indemnizables por la póliza, producto del cual sufre daños el cultivo asegurado. Sinónimo de evento.

**49. Sobreseguro:**

Es cuando el valor que el asegurado o contratante atribuye al objeto asegurado es superior al que realmente tiene.

**50. Temblor y terremoto:**

Sacudimiento de tierra en gran extensión. Sacudida de la corteza terrestre que se produce a cierta profundidad.

**51. Temperaturas Extremas:**

Temperaturas ambiente que afectan el cultivo asegurado en su desarrollo y producción.

**52. Trasplante:**

Siembra definitiva de plantas de un cultivo en el campo, procedente de un semillero o vivero.

**53. Unidad Asegurada**

Es la superficie total protegida que un agricultor cultive, siempre que los terrenos no se encuentren separados entre sí por una distancia mayor de un kilómetro. La Unidad Asegurada será objeto de un mismo contrato de seguro.

**54. Vientos fuertes o huracanados:**

Vientos que se desplazan con capacidad destructiva en razón de sus altas velocidades, lo que provoca daños en los cultivos como volcamiento, caídas o desgarraduras de las hojas o ramas, quema foliar, afectación de los órganos reproductores.

**SECCIÓN II**  
**ÁMBITO DE COBERTURA**

**Artículo 2. COBERTURAS**

El Instituto indemnizará al Asegurado, causahabientes o cualquier beneficiario indicado en la póliza, por la pérdida directa e inmediata que sufra el cultivo asegurado, a causa directa de los riesgos amparados bajo la cobertura que adelante se detalla, siempre y cuando haya sido incluida en el contrato de conformidad con lo estipulado en las **Condiciones Particulares**, y se haya pagado la prima que acredita la protección. Los montos máximos de esta cobertura serán revisados por el Instituto cuando se considere oportuno.

**COBERTURA ÚNICA**

**COBERTURA: Riesgos de la Naturaleza**

Quedan comprendidos dentro del alcance de esta cobertura, los daños o pérdidas que surjan directamente de:

- a) Exceso de humedad
- b) Erupción volcánica
- c) Falta de piso para cosechar
- d) Granizo
- e) Incendio por rayo
- f) Inundación
- g) Maleza
- h) Sequía (este riesgo es amparable solamente en los cultivos de secano).
- i) Temblor y terremoto
- j) Vientos huracanados
- k) Depredadores, plagas y enfermedades, todos ellos de carácter incontrolable.
- l) Temperaturas extremas.
- m) Problemas de luminosidad natural.

Según definiciones comprendidas en el Artículo 1, Sección I, de estas Condiciones Generales.

**Artículo 3. VALOR ASEGURADO**

El monto asegurado se establece exclusivamente con base en las inversiones necesarias y directas para llevar la plantación a producción (labores mecanizadas, semilla, mano de obra, agroquímicos), de conformidad con el paquete tecnológico propio de cada cultivo.

Dicho monto tendrá como límite el que arroje la relación 70% del valor de la cosecha esperada (partiendo del rendimiento promedio de cada zona), o un porcentaje diferente a criterio del INS, dependiendo del nivel de exposición al riego y experiencia siniestral del cultivo.

**Artículo 4. ESQUEMAS DE SEGURO**

Las indemnizaciones que procedan al tenor de este contrato se fijarán de acuerdo con el esquema de seguro pactado y





**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO DE COSECHAS  
CONDICIONES GENERALES**

demás condiciones de la póliza. Los esquemas disponibles son:

**1. Seguro de Inversión**

Cubre las inversiones necesarias y directas efectuadas en el cultivo para obtener una cosecha, (con límite en el monto asegurado), cuando ésta se pierda parcial o totalmente como resultado de la ocurrencia de alguno de los riesgos previstos en el presente contrato.

**2. Seguro por Planta**

Cubre las plantas muertas o destruidas por efecto de los riesgos amparados, y que por lo tanto no llegan a producir.

**Estos esquemas de seguro no podrán adquirirse en forma conjunta para un mismo cultivo. Su obtención dependerá de las condiciones definidas por el INS para cada cultivo.**

**Artículo 5. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO**

La responsabilidad del INSTITUTO no excederá los siguientes límites:

- a) La suma asegurada descrita en este contrato de acuerdo con el esquema de seguro pactado.
- b) Tratándose de gastos para reducir pérdidas cubiertas, el monto indemnizable por gastos no excederá la suma efectiva de pérdida que se produciría si dichas medidas reductoras no pudieren aplicarse.

**Artículo 6. GERMINACIÓN**

El agricultor se compromete a avisar al Instituto mediante telegrama, fax u otro medio escrito cuando la germinación o arraigo de las plantas se calcule en un mínimo del setenta y cinco por ciento de la población normal después de que esta situación ocurra.

Lo anterior para que el INS proceda a realizar la inspección de la cual dependerá el otorgamiento del seguro.

**Artículo 7. DOMICILIO CONTRACTUAL DEL ASEGURADO**

Dirección anotada por el Asegurado en la solicitud de seguro, salvo comunicación por escrito en contrario.

**Artículo 8. ÁREA DE CULTIVO**

El área que se establezca tanto en la solicitud de seguro como en las actas de inspección, será base para el cálculo del monto asegurado y la misma será verificada topográficamente en caso de siniestro o cuando el INS así lo disponga. El área resultante de la verificación se utilizará como base para el cálculo del monto de indemnización si es menor o igual al área amparada por el presente contrato; por otro lado, si fuese

mayor al área amparada por la póliza, se tomará como base para calcular el reclamo el área asegurada.

**Artículo 9. DEDUCIBLE**

Las indemnizaciones que se giren al amparo de esta póliza, estarán sujetas a un deducible porcentual, cuyo valor dependerá del cultivo, esquema de seguro, localización geográfica. Dicho deducible se aplica independientemente del tipo riesgo o riesgos cubiertos que hayan motivado la pérdida, sean éstos de origen climático o biológico.

El importe que se deduzca por este concepto se rebajará de la indemnización que corresponda al asegurado.

En el esquema de Seguro por Planta, además del deducible correspondiente, cualquier indemnización se realiza sobre la cantidad de plantas muertas en un siniestro, en exceso en exceso de un porcentaje de las plantas que integran el área asegurada, previamente fijado por el Instituto, de acuerdo con el cultivo y la zona que componen el área asegurada.

**Artículo 10. CLÁUSULA DE LAS 72 HORAS**

Si un evento de:

- a. Vientos huracanados
- b. Altas precipitaciones
- c. Inundación
- d. Temblor, terremoto y erupción volcánica
- e. Temperaturas extremas
- f. Problemas de luminosidad natural

causa daños a la propiedad asegurada, y en el transcurso de las siguientes 72 horas vuelve a repetirse el evento, la nueva ocurrencia para todos los efectos contractuales, se considerará como parte del evento original.

Los eventos que ocurran después de transcurrido dicho lapso se tendrán, para efectos contractuales, como sucesos independientes; por lo tanto, todas las condiciones del contrato, incluidos los deducibles aplicables al esquema de Seguro por Planta, se aplicarán por separado a cada uno de ellos.

**Artículo 11. OTROS SEGUROS**

Si al ocurrir un siniestro el Asegurado tuviese otro seguro o seguros que amparen total o parcialmente la pérdida, la responsabilidad bajo la presente póliza será la siguiente:

1. En caso que el otro seguro sea contratado con una aseguradora diferente al Instituto, la indemnización será el resultado de distribuir proporcionalmente las pérdidas o daños ocurridos, según la regla estipulada en la legislación vigente. A falta de norma aplicable, el Instituto indemnizará proporcionalmente al monto asegurado en su póliza, en relación con el monto total asegurado por todos los seguros.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO DE COSECHAS  
CONDICIONES GENERALES**

2. En caso que el otro seguro sea contratado con el Instituto, para la distribución de la Indemnización, se distribuirá la misma en forma subsidiaria, aplicando en primera instancia el contrato suscrito con mayor antigüedad y así sucesivamente.

El Asegurado deberá declarar al momento del siniestro sobre la existencia de otras pólizas que amparen el mismo riesgo, así como también detalle de dichas pólizas que contenga al menos la siguiente información (Compañía Aseguradora, Número de Contrato, Línea de Seguro, Vigencia, Monto Asegurado).

**SECCIÓN III  
PRIMAS**

**Artículo 12. PAGO DE PRIMAS**

El pago de la prima podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o transferencia. Sin embargo, cuando no se utilice efectivo, la validez del pago quedará supeditada a que el Instituto reciba el dinero a satisfacción.

**Artículo 13. FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS**

Para este seguro no aplica el fraccionamiento de primas.

**Artículo 14. PERÍODO DE GRACIA**

Este seguro no cuenta con período de gracia.

**Artículo 15. DOMICILIO DE PAGO**

Para todo efecto contractual se tendrá como domicilio de pago las Sedes del Instituto, Intermediarios Autorizados o Puntos de Ventas del INS.

**Artículo 16. VENCIMIENTO Y RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA**

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y el Asegurado pague la prima y expirará a las 24 horas del último día de vigencia de la fecha señalada en las Condiciones Particulares.

Para la renovación, en el caso de los cultivos perennes el contrato se podrá renovar, en las mismas u otras condiciones, previa inspección, y al pago de la prima respectiva dentro del plazo establecido.

Los contratos de seguros de cultivos estacionales no son renovables.

**Artículo 17. PRIMA DEVENGADA**

La prima de un período, una vez transcurrido o vencido este, se dará por totalmente devengada, extinguiéndose por tanto el contrato.

**Artículo 18. CANCELACIÓN DE LA PRIMA**

En cultivos estacionales o anuales la cancelación de la prima se debe realizar en un solo pago; en cultivos perennes el pago de la prima será anual. En ambos casos el pago de la prima debe realizarse en un máximo de 8 días hábiles después de la inspección de aseguramiento.

**Artículo 19. VIGENCIA DEL SEGURO**

La vigencia del contrato para cultivos estacionales o anuales comprende el ciclo vegetativo de las plantas, dentro de las fechas límite de siembra y recolección fijadas por el Instituto, de conformidad con la duración de dicho ciclo para cada cultivo, establecida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o la Oficina Nacional de Semillas; en cultivos perennes, un año contado a partir de la fecha de expedición de la póliza. Esta vigencia será incorporada en el recibo oficial de prima.

Deberá considerarse que una vez pagada la prima, la protección del seguro empezará a partir del día que el cultivo se observe visiblemente germinado (o "nacido"), o arraigado después del trasplante o de la multiplicación vegetativa.

**SECCIÓN IV  
EVENTOS Y PÉRDIDAS NO AMPARADOS  
POR ESTE CONTRATO**

**Artículo 20. RIESGOS EXCLUIDOS**

**El Instituto, no cubrirá bajo esta póliza al Asegurado por pérdidas (inclusive los daños consecuenciales) o gastos de cualquier índole que se produzcan que sean agravados por:**

- 1. Guerras, invasiones, actos de enemigos, extranjeros, hostilidades (ya sea antes o después de una declaración de guerra), guerras civiles, rebeliones, insurrecciones, revoluciones, ley marcial, poder militar usurpado, confiscación, requisita, nacionalización o destrucción ordenado por el Gobierno o la autoridad.**
- 2. Reacción nuclear, irradiación nuclear, o contaminación radiactiva por combustible, por combustibles nucleares, o desechos radiactivos, debido a su propia combustión.**





**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO DE COSECHAS  
CONDICIONES GENERALES**

3. Intoxicaciones de los cultivos por agroquímicos.
4. Acciones u omisiones del Asegurado, sus empleados o personas actuando en su representación o a quienes se les haya encargado la custodia de los cultivos, que a criterio del instituto produzcan o agraven las pérdidas.
5. Asistencia técnica deficiente o que no se ajuste al paquete técnico recomendado para el cultivo.
6. Desacato de las recomendaciones técnicas del Instituto para disminuir los efectos de todo riesgo amparable. En este caso, las pérdidas no cubiertas serán las que se deriven de dicho desacato.
7. Problemas de comercialización derivados de bajos precios del producto en el mercado, dificultades para su venta por falta de comprador. Para obviar pérdidas por bajos precios, se fijará de previo mediante addendum, un precio mínimo por unidad de producto a considerar en caso de indemnización.
8. Pérdidas de producto o merma en su calidad por maltrato durante la cosecha o transporte.
9. Cosecha a destiempo por falta de mano de obra o maquinaria para realizar tal labor.
11. Daños producidos por animales.
12. Hurto o robo.
13. Pérdidas que tengan origen en mal manejo del cultivo.
14. Déficit hídrico en cultivos bajo aniego (lámina de agua), riego complementario, riego por goteo, por gravedad o aspersión, independientemente de las causas que impidan o dificulten el adecuado suministro del agua; excepto cuando se seque la fuente de agua, sólo en cultivos con riego complementario.
15. Pérdidas ocasionadas por depredadores, plagas y enfermedades, para los cuales no existen medidas de control efectivas y eficaces oficialmente aprobadas y recomendadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
16. Cuando no exista la evidencia de las causas de la pérdida y los alcances de ésta.
17. Efecto directo o indirecto de la falta de agua o sequía, en cultivos con riego permanente, aniego o riego de salvamento (riego complementario), excepto cuando se sequen las fuentes de agua solo en caso de riego de salvamento.
18. Mal manejo del producto en el período de postcosecha.
19. Infestación de arrozón o arroces contaminantes en cultivos de arroz de las variedades CFX-18, INTA PUITA, u otras variedades similares autorizadas por la Oficina Nacional de Semillas, que contemplen dentro de su paquete tecnológico tratamientos efectivos para el control de dichas malezas.

**SECCIÓN V  
INDEMNIZACIONES**



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO DE COSECHAS  
CONDICIONES GENERALES**

**Artículo 21. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO**

Cuando se produzca un evento que pudiese dar lugar a una indemnización bajo esta póliza, el Asegurado deberá:

i) Dar aviso al Instituto en forma escrita de la naturaleza y causa de la pérdida, en un plazo no mayor a las 72 (setenta y dos) horas siguientes al momento de la ocurrencia del evento.

Si se tratare de una agravación del riesgo, el aviso deberá enviarse dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes, a partir del momento en que se tenga conocimiento de esa circunstancia.

ii) Adoptar las medidas necesarias disponibles, antes y después del siniestro, con el fin de aminorar la pérdida, la destrucción o el daño. Asimismo se obliga a aplicar todos los medios razonables para salvar y preservar el cultivo de la amenaza de riesgos presentes en plantaciones vecinas.

Los gastos razonables en que el Asegurado incurra para cumplir estos fines, serán cubiertos por el Instituto (con límite en el monto asegurado); siempre que se compruebe que tales gastos redundaron en una disminución efectiva de la pérdida".

iii) Conservar el cultivo dañado para que pueda ser evaluado por el Instituto en presencia del Asegurado o algún representante debidamente autorizado de éste. El Asegurado por tanto, no podrá remover el cultivo dañado o disponer del terreno sin autorización previa del INS.

iv) Cuando se prevén bajos rendimientos en un cultivo asegurado bajo el esquema de Seguro de Inversión (posible pérdida), el Asegurado deberá avisar al Instituto la fecha de inicio de la cosecha, en un plazo mínimo 10 días naturales de antelación.

Igualmente cuando durante la recolección de un cultivo antes afectado por un siniestro parcial, el Asegurado compruebe que el rendimiento que está obteniendo es notablemente inferior al esperado, dará aviso inmediato al Instituto y suspenderá la labor hasta tanto no se practique nueva inspección. El asegurado deberá actuar en igual forma cuando su cultivo resulte afectado por un siniestro que tenga lugar durante la recolección.

v) Para obtener el pago de la indemnización el Asegurado deberá tener interés asegurable en los cultivos objeto de este Seguro, en el momento de acaecer el siniestro.

Los plazos señalados en los incisos anteriores son los establecidos por el Instituto para verificar las circunstancias del evento, valorar las pérdidas y orientar apropiadamente las acciones pertinentes para resolver el reclamo. Los daños ocurridos en el siniestro y la valoración de la pérdida y de la suma asegurada se establecerán con los valores vigentes en la fecha del siniestro.

Si se determinara que el monto de la pérdida se ha visto incrementado como consecuencia de la presentación del

reclamo fuera del plazo establecido, el Asegurado deberá demostrar la pérdida real sufrida a consecuencia directa del siniestro, aportando los mismos requisitos que se solicitan en la presente cláusula.

**Artículo 22. ATRASO DE AVISO DE SINIESTRO, AGRAVACIÓN, RECOLECCIÓN**

Si el asegurado no cumpliera con los plazos del artículo 21. Procedimiento en Caso de Siniestro, el INS aplicará una retención en el monto a indemnizar, siempre y cuando el reclamo se encuentre amparado, de acuerdo con la siguiente tabla, con base en el Artículo 64 del Decreto 4461, Reglamento de la "Ley de Seguro Integral de Cosechas".

**Tabla de Porcentajes de Retención de Indemnización por Atraso en la presentación de Aviso de Siniestro, Agravación, y Recolección**

<b>SINIESTRO</b> (el aviso debe darse dentro de las 72 horas siguientes al evento)	
<b>Días de Atraso de aviso</b>	<b>Porcentaje de Retención</b>
1-3 días	10%
4-7 días	20%
8-12 días	30%
Más de 12 días de atraso u omisión	No tiene derecho a Indemnización
<b>Notas:</b> Si el siniestro es total o en el caso de que sea parcial, pero la cosecha se efectuó dentro de los plazos de atraso indicados, perdiéndose consecuentemente la evidencia sobre la causa de pérdida, en estos casos la indemnización será denegada. La aplicación de los porcentajes de reducción del monto de la pérdida indicados estará sujeto no obstante a la valoración del tipo de evento y circunstancias bajo las cuales se presentó el mismo.	
<b>AGRAVACIÓN</b> (el aviso debe darse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de la circunstancia)	
<b>Días de Atraso de aviso</b>	<b>Porcentaje de Retención</b>
1-5 días	5%
5-10 días	15%
Más de 10 días de atraso u omisión	30%
<b>Notas:</b> La aplicación de los porcentajes de reducción del monto de la pérdida indicados estará sujeto no obstante a la valoración del tipo de evento y circunstancias bajo las cuales se presentó el mismo.	
<b>RECOLECCIÓN</b> (el aviso debe darse 8 días antes de la cosecha)	
<b>Porcentaje de Supervisión</b>	<b>Porcentaje de Retención</b>
Supervisión de hasta un	5%





**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO DE COSECHAS  
CONDICIONES GENERALES**

85% de la cosecha por aviso tardío	
Supervisión de menos de un 85% hasta un 70% de la cosecha por aviso tardío	20%
Supervisión de menos de un 70% hasta un 50% de la cosecha por aviso tardío	30%
<b>Notas:</b> La aplicación de los porcentajes de reducción del monto de la pérdida indicados estará sujeto no obstante a la valoración del tipo de evento y circunstancias bajo las cuales se presentó el mismo.	

cuando tales inversiones son inferiores a la suma asegurada; caso contrario, cuando dichas inversiones sobrepasan el monto asegurado, el límite será el monto asegurado.

En el esquema de Seguro por Planta el ajuste de las pérdidas opera bajo las siguientes reglas:

- Se cubren únicamente las plantas muertas, destruidas o sin posibilidades de recuperación, en exceso del 5% del total de plantas que integran el área asegurada;

Para las pérdidas subsiguientes se cubrirá únicamente en exceso del 5% del total de plantas que quedaron en pie.

### **Artículo 23. BASE DE VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA**

Para el trámite de todo reclamo bajo la modalidad de Seguro de Inversión, el Asegurado deberá presentar en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha de levantada el acta de siniestro, las facturas de los gastos directos efectivamente realizados en el cultivo, correspondientes a agroquímicos y demás productos o materiales, acordes con el paquete tecnológico y concordantes cronológicamente con el mismo, así como un detalle de gastos de mano de obra y labores mecanizadas, que contenga como mínimo la labor realizada, costo por hectárea de esta labor y el costo total realizado.

Las facturas deberán ser originales y canceladas, no obstante el INS valorará la aceptación de facturas de crédito y/o copias autenticadas por un notario o verificadas por el INS, cuando las circunstancias impiden el cumplimiento de lo primero.

En todo reclamo deberá presentar los comprobantes de venta de la cosecha si la hubo y en cultivos con semilla certificada por la Oficina Nacional de Semillas, deberá presentar la factura respectiva.

Dentro del esquema de Seguro de Inversión el ajuste de la pérdida se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- Si el siniestro es total, la indemnización será igual al monto de las inversiones realizadas hasta el momento de ocurrir el siniestro menos el deducible, inversiones las cuales deberán estar acordes con el paquete tecnológico del cultivo a la fecha del siniestro.

- Cuando el siniestro es parcial el monto de la indemnización será igual a la diferencia entre la inversión realizada y el valor de la cosecha obtenida en toda la superficie asegurada, menos el deducible.

Si no obstante el siniestro parcial el valor de la cosecha obtenida alcanza a cubrir la suma asegurada, el asegurado no percibirá ninguna indemnización.

- Tanto en un siniestro total como parcial, el monto de las inversiones realizadas en el cultivo de acuerdo con las facturas de gastos, será límite para el cálculo de la indemnización,

- Las plantas perdidas se indemnizan según el valor que les corresponda para el mes que determina su edad al momento del siniestro, menos el deducible establecido. Dicho valor por planta se define con base en un cuadro de aseguramiento del Addendum de Seguro por Planta, donde se indica la distribución mensual acumulada de las inversiones cubiertas, a partir del primero y hasta el último mes del cultivo, cuando la inversión acumulada suma el monto asegurado. El valor por planta en cada mes resulta de dividir el valor acumulado correspondiente que indique el cuadro citado, entre el número de plantas que integran el área de cultivo asegurada.

-Bajo ninguna circunstancia serán indemnizadas las plantas que sufran daños de magnitud tal que sea factible su recuperación total, o parcial de manera que lleguen a producir, independientemente del rendimiento que arrojen, ya sea para exportación o mercado nacional.

### **Artículo 24. OPCIONES DE INDEMNIZACIÓN**

El Instituto pagará la indemnización en dinero efectivo, cheque o transferencia bancaria.

### **Artículo 25. COOPERACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO**

Ocurrido un siniestro, el Asegurado queda obligado a cooperar con el Instituto, aportando las pruebas que posea, participando en las diligencias en que se requiera su participación personal, con el fin de establecer la verdad real de los hechos y circunstancias que causaron el siniestro y valorar la pérdida.

Este deber de cooperación deberá ser necesario, razonable, proporcional y posible de cumplir por parte del Asegurado.

El Asegurado autoriza al Instituto a la realización las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales, investigaciones y análisis técnicos necesarios para determinar las circunstancias del siniestro y valorar la pérdida.



**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO DE COSECHAS  
CONDICIONES GENERALES**

Cuando sea necesaria su cooperación, el Instituto notificará al asegurado en el domicilio contractual estipulado en la póliza, con la indicación expresa de lo requerido.

El incumplimiento demostrado de estas obligaciones que impida al Instituto constatar las circunstancias en que ocurrió el siniestro y determinar la pérdida, liberará a este de su obligación de indemnizar.

**Artículo 26. SALVAMENTO**

Ante un siniestro parcial el Asegurado está en la obligación de cosechar y vender el salvamento al mejor precio; excepto cuando se estime que los costos de la labor de recolección son superiores al valor del salvamento y así lo haya determinado el Instituto, autorizando al Asegurado la no realización de esa labor.

**SECCIÓN VI  
PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS**

**Artículo 27. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS**

Los derechos derivados del contrato de seguro prescriben en un plazo de 4 años contados partir del momento en que esos derechos sean exigibles por parte de quien los invoca.

**SECCIÓN VII  
TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

**Artículo 28. NULIDAD ABSOLUTA DE DERECHOS**

Este contrato terminará y el Instituto quedará liberado de sus obligaciones contractuales cuando con fundamento en las pruebas analizadas determine que el asegurado o sus representantes han declarado de manera falsa o inexacta hechos o circunstancias conocidas como tales por el asegurado, por el asegurador o por el representante de uno o de otro que hubieran podido influir de modo directo en las existencias o condiciones del contrato.

Si la falsedad o inexactitud proviene del asegurado o de quien lo represente el asegurador tiene derecho a retener las primas pagadas; si proviniera del asegurador o su representante, el asegurado podrá exigir la devolución de lo pagado por primas más un 10% en calidad de perjuicios. Cuando hubiere mutuo engaño el asegurado solo tendrá derecho a percibir las primas que haya pagado. Cuando proceda la devolución de primas no devengadas el Instituto hará el reintegro en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

**Artículo 29. CANCELACIÓN DEL CONTRATO**

Este contrato podrá ser cancelado por solicitud expresa del Asegurado.

Si el Asegurado decide no mantener este seguro, deberá dar aviso por escrito al Instituto. En tal caso el Instituto cancelará el contrato a partir de la fecha en que se recibe el aviso o bien a partir de la fecha señalada expresamente por el Asegurado, que no podrá ser anterior a la fecha en que recibe el aviso.

Igualmente el contrato podrá ser cancelado por el Instituto cuando exista alguna de las siguientes circunstancias:

- Cambio del giro de la actividad asegurada o el uso de los bienes asegurados.
- Finalización del interés económico del Asegurado en los bienes objeto del seguro.
- Traspaso del interés que tenga el Asegurado sobre la propiedad protegida, a no ser que aquel se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales, en cuyo caso se tendrá como Asegurado al nuevo dueño de la misma.

El Instituto devolverá la prima no devengada menos los gastos administrativos correspondientes. Cuando proceda la devolución de primas no devengadas el Instituto hará el reintegro en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la terminación del contrato.

Para que proceda la cancelación de la póliza, deben encontrarse liquidados todos los reclamos ocurridos en el periodo afectado.

**SECCIÓN VIII  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 30. SOLICITUD DE SEGURO**

El agricultor podrá llenar la Solicitud de Seguro en la Sede del Instituto de su preferencia, a más tardar al cierre de la fecha de siembra establecida para el cultivo en la zona autorizada por el INS. El agricultor se compromete a presentar al Instituto, fotocopias de aforos y concesiones, para respaldar un cultivo con riego o aniego, cuando le sean solicitados por el INS.

**Artículo 31. MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS**

El asegurado adoptará, por su propia cuenta, todas las medidas razonables de prevención de daños, atenderá las recomendaciones que le haga el Instituto para prevenir pérdidas, destrucciones o daños, y cumplirá las resoluciones legales y recomendaciones técnicas.

**Artículo 32. VARIACIONES EN EL RIESGO**

El Asegurado notificará inmediatamente al Instituto, por escrito, cualquier cambio material o de control en la actividad asegurada o predio, y tomará a su propio costo todas las precauciones adicionales, razonables y necesarias que le sean requeridas con el fin de garantizar un funcionamiento confiable y seguro de los riesgos asegurados.



## INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS SEGURO DE COSECHAS CONDICIONES GENERALES

El término para notificar al Instituto las circunstancias anteriormente descritas es de 24 (veinticuatro) horas, a partir del momento en que el Asegurado tenga conocimiento del acto o evento descrito.

El Instituto evaluará las nuevas condiciones en un plazo máximo de 10 días hábiles y, si fuera necesario, ajustará el alcance de la cobertura y de la prima, podrá requerir nuevas medidas de prevención de daños o modificar las condiciones de aseguramiento existentes, según sea el caso.

El Instituto está facultado para rechazar las nuevas condiciones si así lo considera conveniente, en cuyo caso procederá a la exclusión de la cobertura afectada, o bien a la cancelación del seguro utilizando las condiciones estipuladas en el artículo 29. Cancelación del Contrato.

### Artículo 33. DERECHO DE INSPECCIÓN

El Asegurado autoriza al Instituto a inspeccionar el objeto del seguro en cualquier momento y proporcionará a sus representantes todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para su evaluación.

Esta inspección no impone ninguna responsabilidad al Instituto y no debe ser considerada por el Asegurado como garantía de seguridad de la propiedad amparada.

Asimismo, el Asegurado autoriza al Instituto -cuando sea el caso- a examinar sus libros legales de contabilidad, inventarios, balances, libros auxiliares, declaraciones de la renta, estadísticas y cualquier otro elemento que a juicio de éste pueda contribuir a evaluar el riesgo o determinar o verificar una eventual pérdida y que se relacione con el ejercicio fiscal en curso y los ejercicios precedentes. Estos registros deben guardarse en un lugar a prueba de fuego.

El incumplimiento de estas disposiciones facultará al Instituto para dejar sin efecto cualquier reclamo cuyo origen se deba, directa o indirectamente, a dicha omisión.

### Artículo 34. SEMILLA

La semilla aceptada por el Instituto para efectos del Seguro de Cosechas en los cultivos amparados es la definida por la Oficina Nacional de Semillas como "Certificada, Registrada o Autorizada", la cual deberá adquirirse en empresas o productores independientes que tengan aprobación de ese organismo, o el Consejo Nacional de Producción. Para aquellos cultivos en que no existan semillas certificadas, el Instituto valorará mediante inspección, la germinación, sanidad y vigor de las plantas emergidas.

### Artículo 35. COMUNICACIONES

Los cambios, variaciones, endosos o cualquiera otra comunicación relacionada con este contrato, podrán ser comunicados por el Instituto directamente al Asegurado, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación o bien enviarlos por correo ordinario o

certificado a la dirección señalada por el Asegurado en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.

El Asegurado deberá reportar por escrito al Instituto cualquier cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección reportada.

### Artículo 36. TASACIÓN

Cuando exista desacuerdo entre el Instituto y el Asegurado respecto del monto de la pérdida o del valor expuesto de la propiedad, según sea la modalidad de este contrato, el Asegurado podrá solicitar una tasación de la propiedad o activo en discordia y el Instituto accederá.

La tasación será efectuada por un Tasador único, o por dos Tasadores nombrados uno por cada parte. Si el Dictamen de los tasadores es discrepante se designará un tercer tasador. De ser necesaria la intervención de este último, el dictamen que emita deberá mantenerse dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos Tasadores, por lo tanto, no podrá ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor. Sin embargo, una parte podrá desconocer el resultado si descubriera evidencia que responsabilice a la otra por conducta fraudulenta o maliciosa en la tramitación de la tasación. El dictamen que resulte de este proceso de tasación será vinculante para las partes.

Los honorarios de los Tasadores serán pagados por mitades entre el Instituto y el Asegurado en los casos de Tasador único o de tercer Tasador, y en forma independiente el que cada uno haya designado.

### Artículo 37. RECURSOS DE DISCONFORMIDAD

Le corresponde a la Comisión Coordinadora (según Ley 4461 Seguro Integral de Cosechas) resolver los recursos de disconformidad que presenten ante el Instituto Nacional de Seguros, los Asegurados, sus representantes o las instituciones crediticias interesadas.

### Artículo 38. ACREEDOR

A solicitud expresa del Asegurado Nombrado, el Instituto incorporará al Contrato como Acreedor a la persona física o jurídica que él determine.

En caso de ocurrir un evento cubierto por este contrato, para pérdidas parciales el Instituto realizará el pago directamente al Asegurado Nombrado, previa presentación del visto bueno del Acreedor, y en pérdidas totales amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las previsiones de las Condiciones Particulares y hasta el monto demostrado de su acreencia.

En caso que el Asegurado Nombrado haya cedido todos sus derechos al Acreedor no podrá realizar ninguna modificación al Contrato de Seguros, salvo que demuestre documentalmente que revocó tal cesión.





**INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS  
SEGURO DE COSECHAS  
CONDICIONES GENERALES**

**Artículo 39. LEGITIMACIÓN DE CAPITALS**

El Asegurado se compromete, a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario denominado "Conozca su Cliente", así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando el Instituto se lo solicite.

artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número G12-39-A01-004 de fecha 14 de Agosto de 2009.

El Instituto, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso que el Asegurado incumpla con esta obligación. El Instituto devolverá la prima no devengada en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la cancelación.

**Artículo 40. PLAZO DE RESOLUCIÓN**

El Instituto de conformidad con la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley No 8653; se compromete, a resolver las reclamaciones que le presenten dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de presentación de la totalidad de los requisitos necesarios para la tramitación del reclamo.

**Artículo 41. JURISDICCIÓN**

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

**Artículo 42. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA**

Esta póliza cubre únicamente las consecuencias de los eventos que ocurran dentro de los límites geográficos de la República de Costa Rica o en el extranjero si se cuenta con la cobertura de extraterritorialidad.

**Artículo 43. NORMATIVA**

Las condiciones de esta póliza se ajustan a lo establecido en el Decreto N° 70 del 16 de abril octubre de 1970, que es el Reglamento a la Ley N° 4461 "Ley de Seguro Integral de Cosechas".

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N°8653 del 01 de julio del 2008, la Ley de Seguros N° 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas y el Código de Comercio.

**Artículo 44. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del asegurado en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial.

**Artículo 45. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS**

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el